



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, y el Juzgado de Garantías n° 8 del departamento judicial de La Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la denuncia realizada por un inspector del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, mediante la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quien manifestó que hacía ocho años que dos trabajadores rurales –padre e hijo– residían en un campo de la localidad de Cañuelas sin percibir ninguna remuneración de quien sería el dueño del lugar, G B y que las condiciones habitacionales en las que se encontrarían serían paupérrimas.

D F C y su hijo, C E C , oriundos de la provincia de Buenos Aires, fueron entrevistados por las especialistas del Programa Nacional de Rescate, y luego el primero prestó declaración en los términos del artículo 250 *quater* del Código Procesal Penal de la Nación. Sobre la base de sus testimonios, el juez federal consideró que B habría permitido que D C se alojara en el predio de su propiedad con aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad previa y que de ese modo habría logrado que cuidara el campo por años, sin abonarle salario alguno, lo cual habría resultado funcional a sus propios intereses.

Desde esa perspectiva, y de conformidad con la opinión de la fiscalía, el magistrado federal descartó la hipótesis delictiva de la trata de personas, y sostuvo que el hecho investigado, si bien excedería de una mera irregularidad laboral, constituiría el delito del artículo 140 del Código Penal, por lo que declinó su competencia a favor de la justicia provincial (cf. resolución del 2 de mayo de 2022).

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que no se encontraría precedida de los elementos suficientes para sustentar la posible

comisión de una reducción a la servidumbre (cf. fundamentos del juez federal al trabar el conflicto).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada la controversia (cf. resolución del 16 de septiembre de 2022).

Sin perjuicio de no encontrarse agregada al sistema informático de gestión de causas del Poder Judicial de la Nación la resolución de rechazo del juzgado provincial, dada la referencia que a ella se hace en la insistencia, para el supuesto en que V.E. decidiera prescindir de este reparo formal en función de la celeridad y economía procesal (Fallos: 311:1965), me expido sobre el fondo del conflicto.

Más allá de la estrecha relación entre el delito de trata y el de reducción a servidumbre bajo cualquier modalidad, en tanto constituye uno de los supuestos de explotación expresamente previsto en el artículo 2, inciso “a”, de la ley 26.364 (texto según ley 26.842), a mi manera de ver, la calificación ensayada por el juez federal, sobre cuya base apoyó su incompetencia, encuentra adecuado sustento en los antecedentes de autos (cf. Competencia n° FSM 16866/2014/2/CS1, “Fernández, Élica Liliana s/reducción a la servidumbre (sustituido conf. art. 24 ley 26.842) víctima: identidad reservada”, resuelta el 6 de marzo de 2018).

En ese sentido cabe apuntar que de acuerdo con lo relatado por C
C —en ese momento de diecinueve años— a las profesionales del Programa Nacional de Rescate, permanecía en el campo los fines de semana y en períodos de receso escolar, y colaboraba en los quehaceres cotidianos. Agregó que fue su padre quien al instalarse acondicionó el predio, realizó el tendido eléctrico y el pozo para la extracción de agua, pero que la vivienda donde se alojaban fue deteriorándose con el paso del tiempo. Por último, sostuvo que desde hacía poco también realizaba labores esporádicos en la reparación de máquinas hidrolavadoras.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por su parte, D C señaló, entre otras cosas, haber llegado al lugar inspeccionado a través de otra persona que se dedicaba a la siembra, y que mientras esperaba que B regularizara su situación laboral y le pagara lo adeudado –tal como le habría prometido en varias oportunidades– él se desempeñaba en otros trabajos ofrecidos por amigos y vecinos de la zona y en una empresa de seguridad, que le permitían un ingreso suficiente para solventar los gastos de la familia. A su vez, refirió que luego de un período de ausencia, aquél volvió al inmueble a fines de 2021 e hizo demoler algunas construcciones, tapar el pozo de agua y cortar la electricidad, pero que en ese momento, no abandonó el predio por temor a que no le reconocieran los años allí trabajados.

Según mi parecer, si bien es posible colegir un posible aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima y de la confianza que ésta habría mantenido ante la promesa de B de mejorar sus condiciones económicas, no surgen otras circunstancias que permitan, al menos de momento, vislumbrar la concurrencia de los supuestos a los que se refiere la ley 26.364 (cf. texto de la ley 26.842), pero sí exigen profundizar la investigación sobre la hipótesis de naturaleza común planteada. Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado local proseguir la pesquisa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 2 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.10.2023 12:55:22